



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No.**

500

**Radicación:** 76001-3-31-017-2018-00016 -00  
**Actor** NEREYDA INES BRAVO SOLARTE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

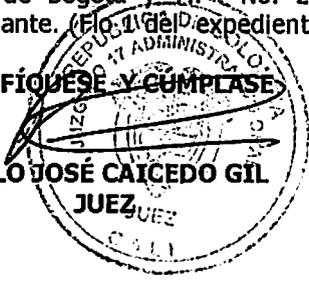
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Fl. 1 del expediente)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**



c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 19 JUL 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





19

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 326**

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00001-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
**Demandante:** José Gildardo Bartolo Loaiza  
**Demandados:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-  
CASUR

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señor JOSE GILDARDO BARTOLO LOAIZA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con C.C. No. 19.246.481 expedida en Bogotá y T.P. No. 99952 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

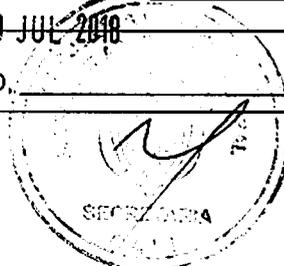


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

KZ

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>043</u> DE	
FECHA <u>19 JUL 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 516**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018-000111-00**  
**Actor : MANUEL RIVERA TAQUINAS**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **MANUEL RIVERA TAQUINAS** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-24020 del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se negó la liquidación de la asignación de retiro.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

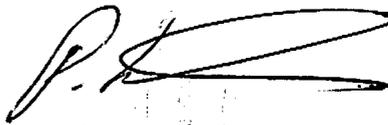
**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **MANUEL RIVERA TAQUINAS**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>043</u>	DE	
FECHA	<u>19 JUL 2018</u>		
EL SECRETARIO.	_____		



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

EJ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 496**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018-00006 -00**  
**Actor : JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

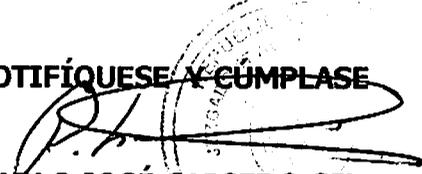
En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor **PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ** identificado con la C.C. No. 4.252.333 y T.P. No. 129.928 C. S. de la J y al Dr. **LUIS FERNADO GUERRERO CIFUENTES** identificado con la C.C. No. 16.228.389 y T.P. No. 195.976 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flos 1-2 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

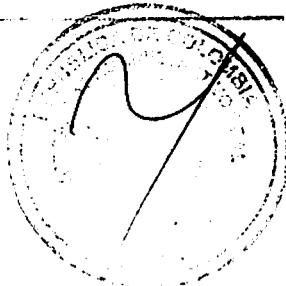
**NOTIFICACION EJECUTADA**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 19 JUL 2018

LA NOTIFICACION SE EJECUTO EN



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de sustanciación N° 754**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00009-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: John Faber Ospina Campo  
Demandados: CASUR

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y visible a folios 1 a 15 del presente cuaderno, la cual al tenor de de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233 ibidem, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

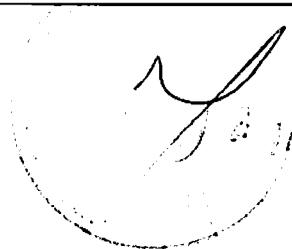
**CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.

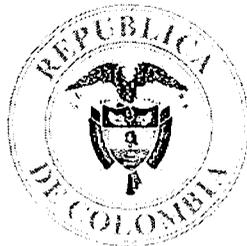
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>043</u>	DE	
FECHA	<u>19 JUL 2018</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 468**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00009-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: John Faber Ospina Campo  
Demandados: CASUR

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por JOHN FABER OSPINA CAMPO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JAVIER GÓMEZ, identificado con C.C. No. 16.585.563 y T.P. No. 35.736 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.	
EL SECRETARIO, _____.	

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 19 JUL 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00264-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Leónidas Penagos Arayon y otros  
**Demandados:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Auto Interlocutorio N° 583**

El Leónidas Penagos Arayon y otros, por intermedio de apoderada judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 13 de abril de 2013, por el denominado delito de homicidio en calidad de autor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de septiembre de 2017, y en consecuencia,
- 2. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor Leónidas Penagos Arayon y otros, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**7. RECONOCER** personería a la doctora ALBA LUZ VALVERDE GARCÉS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.881.415 de Florida (Valle) y T.P No. 85.172 por el C.S de la J., como apoderada principal de los demandantes y **TENER** como sustituta de la apoderada principal a la doctora: MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO, identificada con Cedula No. 31.939.330 de Cali (Valle) y T.P No. 105.755 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos. **ADVIÉRTASE** a las apoderadas que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA  
POR ESTADO NO. **043** DE FECHA  
**19 JUL 2018.**  
EL SECRETARIO,





390

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00004-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Esperanza Mejía Llanos  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

**Auto Interlocutorio N° 545**

La señora Esperanza Mejía Llanos, en causa propia incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-"; No obstante, atendiendo a lo esgrimido en el libelo introductorio en donde se deprecian valores insolutos derivados de una defectuosa liquidación respecto del 50% de acrecentamiento pensional emanado por la ausencia de causahabientes con derecho a percibir a prorrata dicha sustitución previamente Reconocida en Resolución No. 02289 del 20 de febrero de 1985, mod. por Resolución No. 08947 del 14 de agosto de 1985, esta última objeto de nulidad parcial en Sentencia ordinaria No. 136 del 27 de junio de 2014 emitida por el Juzgado 10° Administrativo de Descongestión de Cali en la cual se le reconoce en cabeza de la hoy demandante el derecho a la sustitución pensional en proporción al 50% con carácter vitalicio, y supeditado el acrecentamiento hasta tanto los menores hijos del causante acreditaran su incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, actuación a la cual la UGPP dio cumplimiento mediante Resolución No. RDP 052232 del 09 de diciembre de 2015, estableciendo en su parte resolutive corolario a lo definido en la sentencia, que *"en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando del derecho"* (Último inciso Art. 3° *ibidem*).

En ese entendido, como quiera que en el presente asunto puede constatarse la existencia de un título base de recaudo con carácter complejo, a efectos de deprecar las sumas señaladas como consecuencia de una supuesta defectuosa liquidación, en tanto obra providencia judicial ejecutoriada, existe acto administrativo no satisfactorio a la providencia en mención, y no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, se hace entontes consecuente que la parte actora adecue su demanda "declarativa" al medio de control denominado "ejecutivo".

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adecue su demanda al medio de control **EJECUTIVO** conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. ESPERANZA MEJÍA LLANOS, identificada con C.C. N° 31.280.407 de Cali y T.P. N° 55.829 del C. S. de la J., quien actúa en el presente asunto en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO	_____	DE
FECHA	_____		
EL SECRETARIO.	_____		

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 19 JUL 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





31

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00014-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Beatriz Nieto Sánchez  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

**Auto Interlocutorio No. 564**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad de los Actos Administrativos de carácter general Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016, los cuales en cada caso afectaron los derechos subjetivos de la demandante por lo que solicita se restablezca su derecho pagando las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación, los conceptos no pagados como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la MORATORIA por el no desembolso con sus respectivos intereses e indemnización o cualquier otro derecho conculcado con la ejecución de dichos actos o actuaciones de la administración, los cuales ascienden a la suma TOTAL de \$ 13'065.302.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proceso ordinario similar al ahora estudiado, providencia interlocutoria No. 266 del 15 de agosto de 2017 Rad. 76001-23-33-006-2017-00991-00, señaló que si bien el libelo introductorio solicitó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no menos es que también se pretendió el reintegro y reconocimiento de las prestaciones sociales y sanciones que resultaran causadas por dicha desvinculación, luego entonces *-concluyó-* se debía aplicar los preceptos procedimentales llamados a gobernar la verdadera situación *Sub-lite* en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Acorde a lo anterior, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho:**

*(...) ... "Igualmente podrá pretenderse la nulidad del **acto administrativo general** y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que los actos de carácter general (Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016), afectaban directa e inmediatamente la situación del demandante quien, en esa medida, estaba legitimado para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el

restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

En acopio de lo anterior, una vez verificado que los actos enunciados se publicaron para los meses de octubre y noviembre en el año de 2016, que la solicitud de conciliación extrajudicial tuvo lugar para el día 27 de febrero de 2017, que su constancia tuvo ocasión el día 08 de mayo de 2017, y que la radicación de la demanda administrativa solo tuvo lugar para el día 26 de enero del año 2018, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., a todas luces y para esa fecha se encontraba afecto por el fenómeno jurídico de la caducidad.

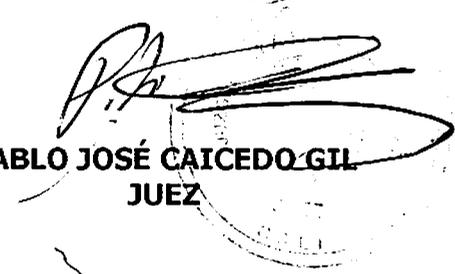
En ese orden de ideas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por Beatriz Nieto Sánchez en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

Cali,

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>043</u>	DE	
FECHA <u>19 JUL 2018</u>		
EL SECRETARIO. _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00020-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Aymer Maza García  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

**Auto Interlocutorio N° 559**

EL señor AYMER MAZA GARCÍA, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-GOVERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 20 de enero de 2016, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hay lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG "*reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones*".

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por AYMER MAZA GARCÍA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

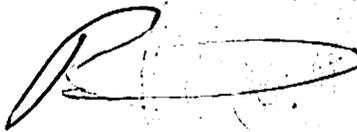
**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**6. RECONOCER** personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJULLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	043		
DE FECHA	19 JUL 2018		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 499**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018 – 00007-00  
 ACTOR: JOSE MANUEL SUAREZ BETANCOURT  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El señor JOSE MANUEL SUAREZ BETANCOURT, en su calidad de Gerente de SERVYTRADING S.A.S, en Proceso de reorganización EMPRESARIAL y obrando en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 1742 del 23 de diciembre de 2013, que tenía como objeto la adquisición a título de compraventa de bienes con la finalidad de responder con eficacia y oportunidad a los procesos misionales y de gestión en salud y se ordene el pago de intereses moratorios bancarios a partir de la fecha de pago del contrato, es decir, desde el 31 de enero de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2015.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho).

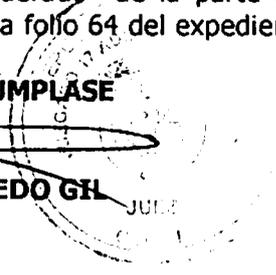
<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.213.586 y T.P. No. 89.649 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folio 64 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**



c.r.h

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.  
Causa No. 043  
De 19 JUL 2010  
LA SECRETARÍA.



---

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 502**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2018-00021 -00  
**Actor:** GILMA A AURORA FRANCO MANZANARES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

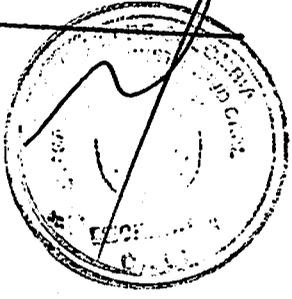
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

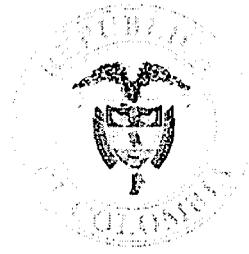
con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Fio 1 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**  
ORAL  
JUEZ  
CALI

c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 043  
De 19 JUL 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_  




81

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00012-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario.  
**Demandante:** Eduardo Bellini Ayala y Otro.  
**Demandado:** Municipio de Yumbo; Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC

**Auto Interlocutorio N° 530**

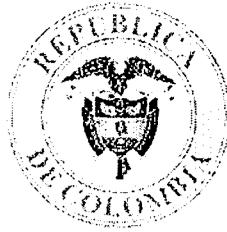
Los señores EDUARDO BELLINI AYALA y MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial instauran el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario" en contra del MUNICIPIO DE YUMBO Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación Oficial del Municipio de Yumbo No. 201703501 del 31 de julio de 2017, por las vigencias fiscales 2005, 2016, 2015, y 2016.
- b) Resolución del Municipio de Yumbo No. 339 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración frente a la liquidación oficial No. 201703501 del 31 de julio de 2017.
- c) Mandamiento de pago del Municipio de Yumbo No. 121-26-04-0810 del 08 de septiembre de 2017, por las vigencias fiscales 2013-2014.
- d) Resolución del Municipio de Yumbo No. 0973 del 02 de noviembre de 2017 mediante la cual se resuelve las excepciones en contra del deudor, respecto del mandamiento de pago No. 121-26-04-0810 del 08 de septiembre de 2017.
- e) Acto Administrativo ficto o presunto del IGAC derivado de la petición de revisión de avalúo catastral presentada el día 13 de febrero de 2015.
- f) Resolución No. 76-892-1027-2015 del IGAC de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral.
- g) Oficio No. 6022 del IGAC de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se da respuesta a una nueva petición de revisión de avalúo catastral.

Ahora bien, en términos del artículo 101 del C.P.A.C.A. y 835 del E.T. son actos susceptibles de control jurisdiccional a efectos de la parte segunda del código, los que deciden las excepciones en favor o en contra del deudor, los que ordenan seguir adelante con la ejecución, los que liquidan el crédito, y los que constituyen el título ejecutivo. Motivo este por el cual, no poden ser objeto de censura para su admisión los definidos en los numerales "B y C" antes anotados, esto es, el que resolvió el recurso de reconsideración No. 339 del 24 de noviembre de 2017, y el que libró mandamiento de pago No 121-26-04-0810 de fecha 08 de septiembre de 2017.

Igualmente, no resultan susceptibles de control judicial, los definidos en los literales "E y F", es decir, el ficto o presunto derivado de la petición de revisión de avalúo catastral presentada el día 13 de febrero de 2015, así como el concerniente a la resolución No. 76-892-1027-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, toda vez que esta última resulta como consecuencia lógica de la petición que inicialmente había erigido el ficto, el cual, una vez emitida la resolución frente al caso, quedó sin vigencia para efectos de ser demandado judicialmente; seguidamente, no resulta susceptible del control la resolución antes aludida





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo  
de Cali  
Valle del Cauca**

**Interlocutorio No. 554**

**Radicación: 76001-33-33-017-2018.-00066-00**  
**Actor : URIEL ARIZA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho /(2018)

El señor URIEL ARIZA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare nulidad del Decreto 4114.010.20.0087 del 06 de marzo de 2018 *"Por el cual se declara la terminación del proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal en el Municipio de Santiago de Cali y se declara el cumplimiento de la sentencia C-355 de 2003"*.

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

**ASUNTO A RESOLVER:**

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está en cabeza de aquella persona que crea que se le ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, la cual podrá ejercer dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución la referida acción para que se declare la nulidad del acto o actos administrativos y en consecuencia se restablezca su derecho, es decir, a través de este medio de control se debaten pretensiones procesales que versen sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado cuya legalidad se cuestiona produciría un restablecimiento del derecho para las personas excluidas del proceso de sustitución de vehículos de tracción animal que se menciona en la demanda y que se ven afectadas con la expedición el Decreto No. 4112.010.20.0087 de 2018 que dio por terminado dicho proceso en el Municipio de Cali.

Del acto demandado se desprende un interés individual exclusivo para los señores ELIZABETH CARDOZO VALENCIA, ALFREDO VELASCO ALDANA, WILFREDO LOPEZ RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO GALLEGOS RIOS tal como se menciona en la demanda y la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado generaría un

restablecimiento para ellos, teniendo en cuenta que quien comparece a este proceso es el señor URIEL ARIZA, considera el Despacho que no tiene legitimación en la causa por activa para acudir ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, pues el mencionado acto afecta concretamente a las personas que no han sido sustituidas en el proceso adelantado por el ente territorial.

El H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup> sostuvo que "(...) *la falta de legitimación en la causa por activa sí constituye causal de rechazo no obstante no estar enlistada como tal. En efecto, conforme al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia inicial debe resolverse la excepción previa fundamentada en dicha causal y de prosperar da lugar a la terminación del proceso. Por esta razón, la Sala ha considerado en otras oportunidades<sup>2</sup> que por economía procesal debe rechazarse la demanda en la cual se carezca de tal legitimación para evitar adelantar una audiencia inicial en la cual deba darse por terminado el proceso.*"

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por URIEL ARIZA en contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

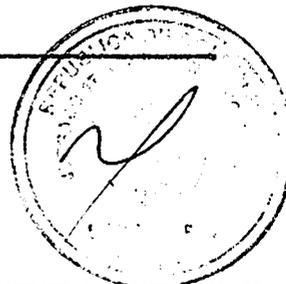
### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 19 JUL 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01379-01

<sup>2</sup> Providencia de 2 de febrero de 2012 (Expediente núm. 2011-00388-01, Consejera ponente María Elizabeth Garcia González). Criterio reiterado, entre otros, en proveídos de 26 de julio de ese año (Expediente nro.2011-00505-01) y 28 de agosto de 2014 (2011-00423-02).



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 823**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00266-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: William Alberto Quintero Vivas  
Demandados: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle y Astinco Ltda  
Llamamiento en Garantía: Allianz Seguros S.A.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. y por el apoderado judicial del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión de los mismos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 7 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>		
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO N°	043	DE
FECHA	19 JUL 2018	
EL SECRETARIO.		



96



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 822**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00040-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: María Ximena Florian Gaviria  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

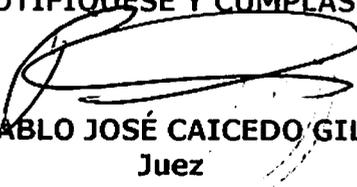
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

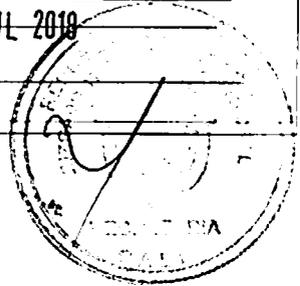
**FIJAR** el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos y cuarenta de la tarde (02:40 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 7 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	043		DE
FECHA	19 JUL 2018		
EL SECRETARIO			





699

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 821**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00362-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ana Cristina Zabala Garzón  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Llamado en Garantía: La Previsora S.A., Compañía de Seguros

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la Previsora S.A., Compañía de Seguro y por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión de los mismos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

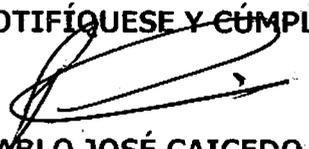
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

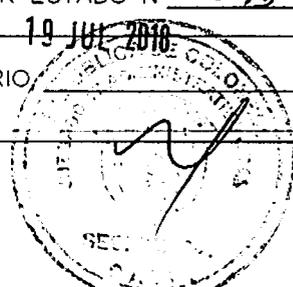
**FIJAR** el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos y veinte de la tarde (02:20 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 7 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	043	DE	
FECHA	19 JUL 2018		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 824**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00039-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Francia Stella Gaviria Toro  
Demandado: E.S.E. Hospital Santa Margarita-La Cumbre

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Hospital Santa Margarita – La Cumbre (Valle), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

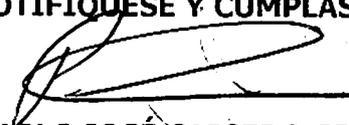
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

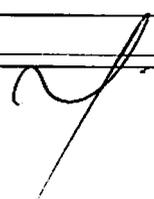
**RESUELVE:**

**FIJAR** el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 7 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>043</u> DE	FECHA <u>19 JUL 2018</u>
EL SECRETARIO,	



121

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 825**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00255-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Javier Alberto Méndez Fajury  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

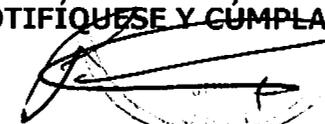
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

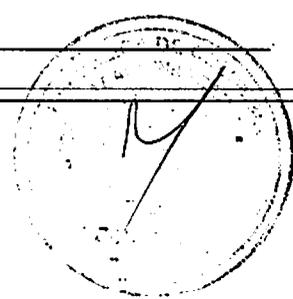
**FIJAR** el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta de la tarde (03:40 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 7 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>043</u> DE	FECHA <u>19 JUL 2018</u>
EL SECRETARIO. _____	nc



108



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 820**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00426-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Miguel Herrera  
Demandados: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social –UGPP y otro.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

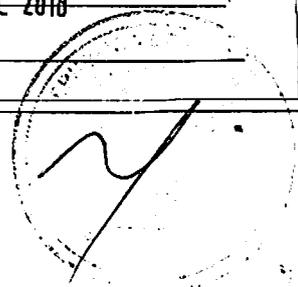
**FIJAR** el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso. la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 7 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>043</u>		DE
FECHA	<u>19 JUL 2018</u>		
EL SECRETARIO,			



105



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 819**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00327-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: José Pompilio Castillo Angulo  
Demandados: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social –UGPP y otro.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

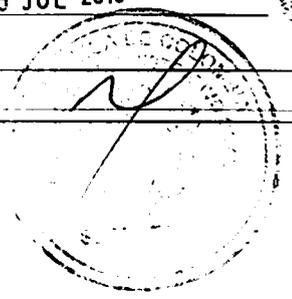
**FIJAR** el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a la una y cuarenta de la tarde (1:40 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso. la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 7 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente. donde funciona este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

GRC

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	043		DE
FECHA	19 JUL 2018		
EL SECRETARIO			



188



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 813**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00092-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Silveria Núñez Cándelo y Otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión de los mismos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

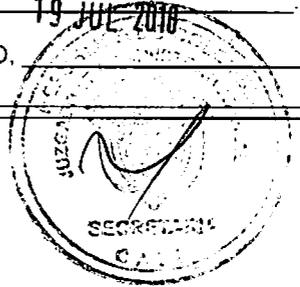
**FIJAR** el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

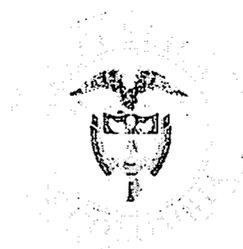
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	NOTIFICA POR ESTADO N° <u>043</u> DE	
FECHA	<u>19 JUL 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





131

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 810**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00260-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Álvaro Eduardo Muñoz Rosero  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

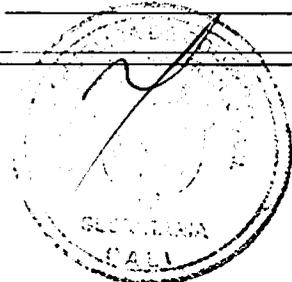
**FIJAR el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona éste Juzgado.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	043	DE
FECHA	19 JUL 2018	
EL SECRETARIO,	_____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 812**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00233-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Gerardo Antonio Tunubala Sánchez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión de los mismos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

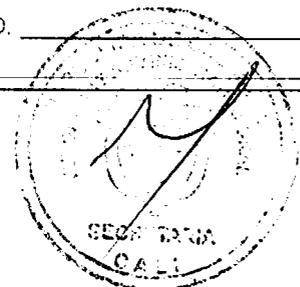
**FIJAR el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.), para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>043</u> DE FECHA <u>19 JUL 2018</u>	SE
EL SECRETARIO. _____	_____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 811**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00373-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Luis Fernando Calero Plata  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

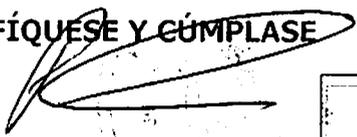
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

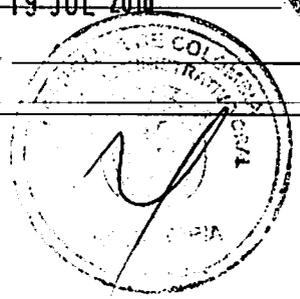
**FIJAR** el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO N° 043 DE  
FECHA 19 JUL 2018  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



148



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 814**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00350-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Silvia Puente Mondragón  
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria de la Previsora S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

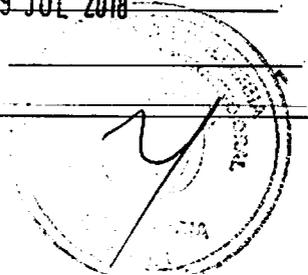
**FIJAR** el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso. la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<p align="center"> <b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> </p>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	043		DE
FECHA	19 JUL 2018		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 815**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00388-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandantes: José Amiro Ortiz Ortiz y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

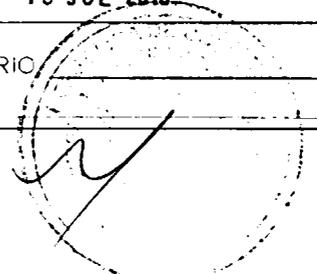
**FIJAR** el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m.) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso. la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente. donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

GRC

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO	19	JULIO 2018	043
FECHA			
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 816**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00361-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Horacio Bautista Lizcano  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"( . ) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

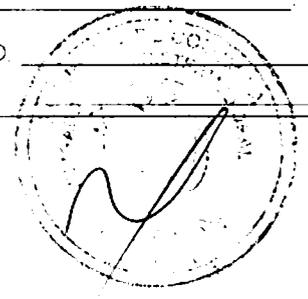
**FIJAR** el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	043	DE	
FECHA	19 JUL 2018		
EL SECRETARIO			



238



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 817**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00345-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Ceneida Genoy  
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa y Carmen Elena Plaza

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa y por la apoderada judicial de la señora Carmen Elena Plaza, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión de los mismos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**FIJAR el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO N° <u>043</u>	DE	
FECHA <u>19 JUL 2018</u>		
EL SECRETARIO _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 818**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00131-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Jenny Ayala de Franco  
Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social –UGPP-.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

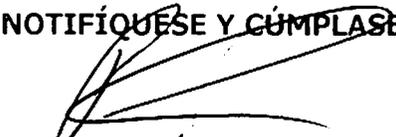
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y cuarenta de la tarde (4:40 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso. la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente. donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GRC

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>043</u>	DE
FECHA	<u>19 JUL 2018</u>	
EL SECRETARIO		

